



MAT: DEJESE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 788 DE 28 DE MARZO DE 2011, FIJANDO COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ESTABLECE MECANISMO PARA SU COBRO Y REGISTRO EN SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

CON ESTA FECHA SE HA DICTADO LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1362/

ANTOFAGASTA, 15 MAY 2015

VISTOS:

Lo establecido en el D.F.L. N° 29 de 2005, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834 de 1989 que establece el Estatuto Administrativo; las disposiciones de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; La resolución N° 1.600 de 6 de noviembre de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención al trámite de toma de razón; el D.S. N° 355 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que establece el Reglamento Orgánico de los SERVIU; las facultades que confiere el D.L. N° 1.305 (V. y U.) de 1975 que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y el Decreto TRA N° 272/2/2015 de 5 de enero de 2015, que me designa Directora titular de SERVIU Región de Antofagasta.

CONSIDERANDO:

- a) La Ley N° 20.285 del año 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información,
- b) La Resolución exenta n° 2.398 de fecha 27 de noviembre de 2008, que implementa la Ley 20.285 sobre acceso a la información pública en el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Antofagasta;
- c) La Resolución exenta n° 1.576 de 31 de julio de 2014 que modifica Resolución Exenta N° 2.398 de fecha 27 de Noviembre de 2008, sobre acceso a la información pública con la finalidad de actualizar las instrucciones relativas a la implementación de los procedimientos propios de la ley de acceso a la información pública, especialmente lo



relativo al principio de transparencia, determinándose y rectificándose roles y funciones respecto de las distintas áreas del Servicio de Vivienda y Urbanización región de Antofagasta;

- d) Que conforme al artículo 18 de la Ley n° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y al artículo 20 de su Reglamento aprobado por el D.S n° 13 (MINSEGPRES), de 2009, para la entrega de la información solicitada, solo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar.
 - e) Que en el artículo 20 del D.S. n° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, entiende por costos directos de producción todos aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente la haya solicitado, excluyendo el valor de tiempo que ocupe el funcionario para realizar la reproducción;
 - f) La Instrucción general n° 10, del Consejo para la Transparencia a los servicios públicos que indica los aspectos a considerar, respecto al procedimiento administrativo de acceso a la información.
 - g) la Instrucción general n° 6 de 2010, sobre gratuidad y costos directos de reproducción de la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, donde el Consejo para la Transparencia instruye a los servicios públicos sobre los aspectos a considerar en esta materia.
 - h) Que los criterios acordados por la instrucción n° 6 del Consejo para la Transparencia son los siguientes:
 - 1. Principio de gratuidad:** El principio de gratuidad obliga a los órganos y servicios de la Administración del Estado a entregar gratuitamente la información que les sea requerida en un procedimiento administrativo de acceso, pudiendo cobrarse sólo los costos directos de reproducción y los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar.
 - 2. Formato de entrega de la información:** Se entregará al requirente copia del original solicitado, pudiendo su contenido consistir en datos, voz, imágenes, videos, planos o informes, entre otros. Podrá entregarse de modo telemático (por medio de correo electrónico, por ejemplo) o físico, empleándose el soporte que el requirente haya señalado: papel (fotocopia, impresión, braille), medios magnéticos (cintas de video, cintas de audio, diskettes, discos duros, cintas magnéticas, etcétera), medios electrónicos (memorias, pendrives, etcétera) y medios ópticos (CD, DVD, BLUE RAY, etcétera), entre otros.
- En caso que la información solicitada se encuentre en medios magnéticos, electrónicos u ópticos cuya tecnología de lectura y reproducción esté en riesgo de quedar obsoleta o desactualizada, el órgano o servicio deberá traspasar



oportunamente la información a soportes y/o formatos que permitan en el futuro acceder a ellos y reproducirlos con facilidad.

3. Reproducción electrónica o por cuenta del solicitante: No se podrá efectuar cobro alguno en los siguientes casos:

- a) Si la remisión de la información se realiza telemáticamente (a través de un correo electrónico, por ejemplo), es decir, no se pone a disposición del solicitante por un medio o soporte físico (como papel, medios magnéticos, electrónicos u ópticos), salvo que el documento no se encuentre digitalizado y sea necesario fotocopiarlo para su posterior escaneo. En este último caso podrá cobrarse el valor de las fotocopias conforme el numeral 5.
- b) Si el propio solicitante aporta el soporte físico (un DVD, por ejemplo) y/o efectúa la reproducción con sus propios medios (por ejemplo, a través de una cámara digital).

4. Costos directos de reproducción: Para los efectos de lo señalado en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la presente Instrucción General, se entenderá por costos directos de reproducción todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado.

5. Criterios para definir los costos directos de reproducción en cada órgano o servicio de la Administración del Estado: Los siguientes parámetros, basados en criterios de realidad, constituirán los criterios de este Consejo para determinar los costos directos de reproducción que, en virtud del artículo 18 de la Ley de Transparencia, los órganos o servicios de la Administración del Estado pueden cobrar a los solicitantes de información:

- a) El valor que se exija pagar por costos directos de reproducción deberá tener relación con el que se cobre por el mismo servicio a los órganos o servicios de la Administración del Estado y que, en principio, es el establecido en el convenio marco respectivo, por lo que este último será considerado como valor de referencia para estos efectos. Se entenderá por convenio marco el procedimiento de contratación pública regulado en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 250, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones.
- b) Si el órgano o servicio se encuentra sometido a un convenio marco para la provisión de este servicio:
 - Deberá cobrar por concepto de costos directos de reproducción el precio que establece dicho convenio, esto es, el valor de referencia.



- Sin embargo, si el órgano o servicio ha contratado el servicio de reproducción a un precio inferior al valor de referencia (sea mediante licitación pública, licitación privada o trato directo) primará dicho precio aplicando un criterio de realidad.
- c) Si el órgano no puede acceder a un convenio marco y ha contratado el servicio de reproducción vía licitación pública, licitación privada o trato directo, primará el costo real que debe asumir el organismo para efectuar la reproducción, es decir, podrá exigir el pago del valor que le corresponderá pagar por dicho motivo en virtud del contrato, aun cuando este precio sea superior al valor de referencia. Lo anterior no obsta a que el órgano opte por ajustarse a este último valor o uno menor.
- d) Si el órgano no tiene contratado el servicio de reproducción vía convenio marco, licitación pública, privada o trato directo (por ejemplo, lo presta directamente a través de una máquina de su propiedad o arrendada) podrá:
- Estimar suficiente el valor de referencia señalado, esto es, el precio establecido en el convenio marco de referencia exigiendo su pago al solicitante de información. Lo anterior no obsta a que el órgano pueda optar por cobrar un valor menor.
 - Estimar que dicho valor de referencia es insuficiente para costear los costos directos de reproducción en que efectivamente incurre, caso en que deberá establecer en el acto administrativo que fije aquéllos, en forma desglosada y conforme al criterio de realidad, el valor de cada uno de los insumos que conformen el costo total directo de reproducción del producto señalado y acreditarlo fehacientemente de ser requerido por este Consejo.
- e) En las hipótesis de los numerales 5, el órgano deberá dejar constancia, en el acto administrativo correspondiente, de los datos de identificación de la contratación. Además, deberá informar que se ajusta al precio establecido en el convenio marco —o que cobra un valor menor— o al establecido en el contrato respectivo de ser requerido por este Consejo.
- f) Las resoluciones de los órganos y servicios de la Administración del Estado que fijan costos directos de reproducción deberán ajustarse a las reglas, parámetros o criterios establecidos en el presente acuerdo

6. Formato de entrega de la información: La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, salvo que:

- a) El solicitante comunique al órgano requerido que el valor total del costo directo de reproducción de la información que solicita excede al que está dispuesto a solventar. En este caso el órgano o servicio deberá ofrecer las siguientes alternativas a través de una comunicación escrita:
 - Permitir al solicitante que acceda a la información en las dependencias de la entidad para efectos de seleccionar una parte cuya reproducción pueda solventar, o
 - Indicar otra forma y medio para entregar la información que resulte menos onerosa. Si el solicitante la acepta se le entregará la información de esa manera.

- b) El valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En estos casos, el órgano deberá informar en el acto administrativo que determine los costos de la solicitud concreta:
 - Las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como "excesivo" o "no previsto", y
 - Los medios y formatos alternativos a través de los cuales se puede acceder a la información. Por ejemplo, podrá proponer sustituir el formato papel (fotocopia o impresión) por formatos magnéticos, electrónicos u ópticos.

7. Procedimiento de notificación y cobro al solicitante: En virtud de la aplicación de los criterios precedentes y sin perjuicio de la posibilidad de disponer la entrega gratuita de la información, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá establecer el monto total del costo directo de reproducción respecto de cada solicitud de acceso a la información presentada, calculando este valor en función del formato de reproducción solicitado por el requirente. Se considerará una buena práctica informar, además, de opciones menos gravosas a las que éste puede acceder.

El acto administrativo que disponga el valor total deberá ser notificado al solicitante. Desde la fecha de la notificación éste tendrá un plazo de 30 días para efectuar el pago de dicho precio, suspendiéndose el plazo de entrega de la información dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia o el que este Consejo disponga, en su caso.

Si el interesado que solicita la información paga los costos notificados seguirá corriendo el plazo de entrega y el órgano o servicio estará obligado a reproducir la información en el soporte correspondiente, poniéndola a su disposición dentro del plazo establecido por la Ley o por el Consejo.



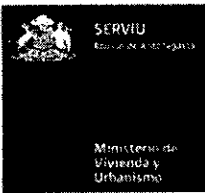
Cuando la información contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular deberá verificarse que la información se entregue a quien efectivamente sea el titular de dichos datos personales o a su apoderado, conforme el artículo 22 de la Ley N° 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Si el solicitante de la información no paga los costos directos de reproducción dentro del plazo de 30 días, el órgano o servicio no estará obligado a reproducir la información y quedará sin efecto la solicitud de acceso, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud o de la aceptación, por parte del órgano o servicio, de un pago posterior. Una vez pagados los costos señalados y puesta a disposición del solicitante la información por el medio indicado, éste tendrá un plazo de 30 días para retirarla, si se dispuso la entrega personalmente, y emitir su conformidad.

8. Costos excluidos: Los órganos y servicios de la Administración del Estado deberán abstenerse de cobrar como costos directos de reproducción los siguientes ítems:

- a) El costo del envío de la información.
- b) El costo de la búsqueda de la información.
- c) El costo de solicitud de la información a la empresa que preste al órgano requerido el servicio de almacenaje de aquélla.
- d) Los gastos de energía, climatización o iluminación que requiera el lugar donde se desarrolla la labor de reproducción y los referidos a las oficinas del servicio en general.
- e) El costo del tiempo que ocupe el o los funcionarios del órgano requerido para realizar la reproducción (horas/persona), vale decir, la remuneración mensual, horas extraordinarias, bonos u otros.

9. Contravenciones en caso de incumplimiento: El cobro de valores superiores a los que resulten de la aplicación de las reglas y criterios precedentes o la actuación del órgano o servicio sin sujeción al procedimiento señalado contraviene los principios de facilitación, oportunidad y gratuidad establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y los criterios del artículo 20 de su Reglamento. En consecuencia, se entenderá que representan una forma de obstaculizar la entrega de información carente de fundamento legal para los efectos de lo dispuesto en el Título VI de la misma Ley.

10. Buenas prácticas: En virtud del principio de gratuidad y el de facilitación y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en relación a la determinación de los costos directos de reproducción, los órganos o servicios de la Administración del



Estado podrán establecer en el acto administrativo que los fije un margen razonable dentro del cual no se cobrará costo alguno al solicitante, Asimismo, podrán establecer en el mismo acto que ciertas categorías de personas, como las que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad social, o aquéllas a las que el órgano busca destinar sus políticas, servicios o programas sociales, se encuentran exceptuadas de pagar los costos directos de reproducción.

- i) La información sobre costos directos de reproducción actualizada proporcionada por la Sección de Administración del Servicio;
- j) Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto resulta necesario actualizar las instrucciones relativas a implementación de los procedimientos propios de la ley de acceso a la información pública, especialmente en lo relativo a las instrucciones generales n° 6 y 10 ambos de 2010, del Consejo para la Transparencia, además generar la actualización de los costos directos vigentes.

RESUELVO:

1. **DEJESE SIN EFECTO** la Resolución Exenta N° 788 de 28 de marzo de 2011, por las razones expuestas en el considerando i) conforme a lo indicado en los párrafos siguientes;
2. **FÍJESE** los valores que a continuación se indican por concepto de costos directos de reproducción para atender las solicitudes de acceso a la información, los que se reajustaran de acuerdo a la variación del I.P.C.

SOPORTE	COSTO	TIPO DE CONTRATACION	FUENTE
• CD	\$ 428	Convenio marco	Varios proveedores habilitados.
• DVD	\$ 362	Convenio marco	Prisa S.A.
• FOTOCOPIAS	\$ 23	Contrato de suministro	Canon Chile S.A
• Documentos que deben ser reproducidos en forma externa por el SERVIU Región de Antofagasta, para mantener las características del mismo	Costo de mercado	-	-

3. El valor correspondiente deberá ser pagado directamente en la caja del Servicio.
4. Para obtener la información solicitada el requirente deberá acreditar mediante el comprobante respectivo, el pago del valor correspondiente conforme el numeral 2° precedente. La obligación del SERVIU región de Antofagasta de entregar la información requerida en el medio solicitado, se suspende hasta que el interesado acredite el pago de dicho valor.

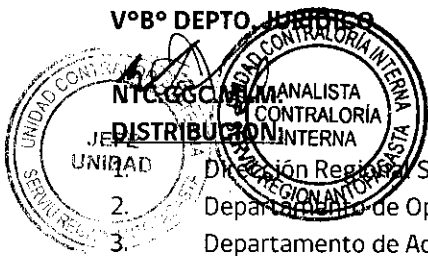


5. Publíquese la presente resolución exenta en la página web del Servicio, en el banner "Gobierno Transparente" en cumplimiento de las normas de la Ley n° 20.285 en materia de transparencia activa, de acuerdo a los formatos y diseños definidos por la SEGPRES.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL DE LA VEGA MORALES
DIRECTORA

SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA



1. Dirección Regional SERVIU Antofagasta
2. Departamento de Operaciones Habitacionales
3. Departamento de Administración y Finanzas
4. Departamento de Programación y Control
5. Departamento Técnico
6. Departamento Jurídico
7. Unidad de Contraloría Interna
8. Sección de Administración
9. Encargada SIAC
10. Delegación SERVIU Calama
11. Oficina SERVIU Tocopilla
12. Oficina SERVIU Taltal
13. Oficina de Partes